

## **SENTENCIA**

- Actio judicati
- Prescripción decenal
- Medidas interruptivas
- Avenimiento

**“Sucesión de Antonio Bernardo Mestre s/ Quiebra”**

**Tribunal:** Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

**Causa:** 30.689      **R.S.:** 401/04      **Fecha:** 28/12/04

**Recurrida S.C.B.A.**

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTIOCHO días del mes de diciembre de dos mil cuatro, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Juan Manuel Castellanos, Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "Sucesión de Antonio Bernardo Mestre s/ Quiebra" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA-RUSSO-CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

1ra.: ¿ Son justas las resoluciones apeladas de fs. 404 y 419/420 ?

2da.: ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

## V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I.- Contra la providencia de fs. 404, interponen recurso de apelación en subsidio María Do Carmo Fernandes de Mestre y María Teresa Mestre de Dacurso, que en relación concedido, es fundado en la pieza de fs. 408.

Las mismas herederas -peticionarias de la quiebra- interponen también recurso de apelación contra la resolución de fs. 419/420, que en relación concedido, es sustentado con el memorial de fs. 423/425, cuyo traslado omite contestar la contraria.

Mediante resolución de fs. 419/420, el señor Juez a quo -en lo que interesa al recurso de apelación en trámite- desestimó el planteo de prescripción de la actio iudicati y de la verificación del acreedor Alejandro S. Tiesso, imponiendo las costas a las herederas petitionarias de la quiebra en su carácter de vencidas.

Asimismo, en la providencia de fs. 404, el señor Juez de Grado -accediendo a lo petitionado por el acreedor Alejandro Tiesso- dispuso dejar constancia en el sucesorio fallido que no deberá ordenarse en esas actuaciones la inscripción del inmueble que fuera objeto del avenimiento de autos, a favor de los herederos.

II.- Contra dichos pronunciamientos se alzan las herederas apelantes sosteniendo que en modo alguno la solicitud de un segundo testimonio del título de propiedad efectuada en autos, puede ser considerado como un reconocimiento apto para interrumpir el plazo de prescripción, en los términos del artículo 3989 del Código Civil. Señala que el acreedor Tiesso omitió iniciar las

acciones tendientes a efectivizar la adjudicación de bienes prevista al convenirse el avenimiento, operándose de ese modo la prescripción al respecto. Luego se efectúan una serie de aclaraciones e imputaciones que no guardan relación con la situación jurídico procesal planteada, razón por la cual no me expediré al respecto (arts. 260, 261 y 266 C.P.C.C.). Finalmente, se agravan las recurrentes de que el Sentenciante no haya tratado el planteo de prescripción de la acción personal nacida del reconocimiento del crédito del Sr. Tiesso, mediante sentencia dictada en incidente de revisión.

El plazo de prescripción decenal contenido en el artículo 4023 del Código Civil, respecto a toda acción personal por deuda exigible, es comprensivo del caso de la actio judicati, es decir, el crédito reconocido en sentencia judicial (Bueres-Highton; "Código Civil", ed. 2001, T.6-B, p. 807; J.A, 1954-I-900; L.L. 109-67).

El mismo resulta aplicable en la especie con relación a la resolución de fs. 271, que declara concluida la presente quiebra por avenimiento.

Ahora bien, establece el artículo 3989 del Código Civil que el plazo de prescripción se interrumpe por reconocimiento hecho por el deudor de la obligación. Este reconocimiento es un acto unilateral, que no necesita la aceptación de aquel que se beneficia con él -incluso surte efectos aunque los beneficiarios desconozcan que ha tenido lugar- (Borda, Guillermo A.; "Tratado de Derecho Civil -Obligaciones-" , T. II, pág. 42 y ss.) y que puede ser tanto expreso como tácito.

La prescripción importa la pérdida del derecho que pertenece al acreedor, de modo que, si aquel en cuyo beneficio corre reconoce ese derecho, carece de sentido seguir hablando de prescripción (Bueres-Highton, ob. cit., pág. 807).

No hay dudas en la especie que la prescripción de la actio judicati derivada del pronunciamiento de fs. 271, donde se reconoce judicialmente un crédito a favor del acreedor Tiesso, corre en perjuicio de éste y -correlativamente- en beneficio de los herederos de la sucesión fallida. Ello así, el reconocimiento que éstos hagan del derecho del acreedor apareja la interrupción de la prescripción de la actio judicati alegada (conf. art. 3989 y 4023 Código Civil).

Cabe entonces analizar si la presentación de fs. 350 tiene o no virtualidad para ser considerada un reconocimiento en los términos del artículo 3989 del Código sustancial.

Según la propuesta de avenimiento efectuada a fs. 171/172 (ratificada a fs. 237 vta.), al acreedor Tiesso se le haría entrega de un departamento a determinarse luego de la confección del correspondiente plano de subdivisión por propiedad horizontal, corriendo a su cargo los gastos pertinentes, como así también los costos del reglamento de copropiedad (en su parte proporcional), asumiendo los herederos la porción correspondiente a los otros tres departamentos.

Evidentemente, para dar cumplimiento a lo convenido entre las partes era menester subdividir la propiedad en cuestión y someterla al régimen de propiedad horizontal, obligación que -de acuerdo a lo pactado- requería la colaboración de ambas partes (arts. 1197 y 1198 párrafo 1º del C.C.).

Tal como evidenció el Juez de Grado, con fecha 21 de setiembre de 1999 (fs. 350), se presentó en autos el apoderado de las coherederas de la sucesión fallida y manifestó "que habiendo extraviado el título de propiedad del inmueble, viene a solicitar se libre oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, para que extienda segundo testimonio de la mencionada escritura, ya que es necesaria para realizar la escritura de

*Reglamento de Copropiedad y Administración y cumplir con la adjudicación de bienes detallada en el avenimiento realizado oportunamente".*

Considero que los actos tendientes a obtener testimonio del título de una propiedad, indispensable para colocar el inmueble en la situación jurídica necesaria para dar cumplimiento a lo convenido entre las partes y homologado por la sentencia de fs. 271, constituyen actos encaminados a hacer efectiva la ejecutoria, o sea llevar adelante el trámite de la ejecución de sentencia.

Tales medidas son interruptivas del curso de prescripción de la actio iudicati (Cám.Nac.Civ., Sala C, 7-11-89, L.L., 1990-D-49; Rep. L.L. 1990-I-Z-1384), sin importar si fueron cumplidas por el acreedor o por el deudor. En efecto, al haber solicitado las peticionarias de la quiebra el testimonio necesario para colocar el inmueble en condiciones de ser subdividido, llevaron adelante la actuación idónea para proceder a la ejecución de la sentencia de fs. 271, lo que razonablemente pudo haber generado en el acreedor Tieso la tranquilidad de que dicho paso estaba cumplido o cumpliéndose, siendo entonces redundante volver a solicitar lo mismo que ya habían peticionado las ahora apelantes.

De este modo podría afirmarse que la conducta de la coherederas que en el año 1999 llevan a cabo medidas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fs. 271, para cinco años después plantear la prescripción de la acción del acreedor para exigir su cumplimiento, implica violar la doctrina de los propios actos, ya que importa ponerse en contradicción con comportamientos anteriores jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (S.C.B.A., L.35.803 del 20/8/1985, L.54.013 del 24/5/1994, L.62.136 del 31/8/1999, L. 0.295 del 12/3/2003), lesionando así la confianza suscitada en la otra parte (S.C.B.A., L.76.879 del 12/11/2003).

Por consiguiente, considero que el derecho del acreedor Tiesso a reclamar lo que mandó a cumplir la resolución de fs. 271 no ha prescrito, toda vez que el plazo iniciado con fecha 18 de diciembre de 1992 fue interrumpido por reconocimiento de las deudoras el día 21 de setiembre de 1999 (arts. 3947, 3956, 3989, 4023 Código Civil), razón por la cual propongo desestimar el agravio en trámite y confirmar lo decidido por el Juez de Grado al respecto.

III.- Cabe entonces analizar el agravio vinculado a la falta de pronunciamiento por parte del señor Juez a quo, respecto a la alegada prescripción de la acción personal nacida de la sentencia que tuvo por verificado el crédito del acreedor Tiesso.

El avenimiento es un modo de conclusión de la quiebra de manera concertada, acordada, entre el fallido y sus acreedores (art. 225 L.C.). Una vez aprobado por el Juez, concluye la quiebra sin que ésta pueda reabrirse ulteriormente.

En la especie, la propuesta de avenimiento de fs. 172/173, ratificada por el acreedor Tiesso a fs. 239 vta. y aprobada por el Juez de Grado mediante resolución de fs. 271, extinguió el crédito reconocido en incidente de revisión n° 35.807, naciendo - correlativamente- un nuevo derecho a favor del acreedor sustentado en el convenio base del avenimiento aprobado (conf. arts. 225 y 227 L.C.).

Por tal motivo, carece de sentido pronunciarse respecto a la eventual prescripción de la acción para exigir el cumplimiento de un derecho que ha quedado extinguido al aceptar el acreedor la propuesta de avenimiento y ser ésta aprobada por el señor Juez a quo.

En consecuencia, propongo también desestimar este agravio del apelante.

IV.- Finalmente, resta abordar la queja fundada en la pieza de fs. 408, mediante la cual las recurrentes pretenden que se revoque el auto de fs. 404.

La providencia en cuestión (fs. 404) dispuso -a pedido del acreedor Tieso y a tenor de lo resuelto a fs. 271- dejar constancia en el sucesorio fallido la imposibilidad de ordenar allí la inscripción a favor de los herederos del inmueble que fuera objeto del avenimiento de autos.

Encuentro que la providencia impugnada es plenamente coherente con la situación de autos. En efecto, habiendo las partes convenido la entrega al acreedor Tieso de uno de los cuatro departamentos que conforman el inmueble en cuestión (conf. propuesta de fs. 172/173 y resolución de fs. 271), resulta razonable que en el sucesorio fallido se deje constancia de tal situación.

Por lo tanto, siendo que el auto de fs. 404 se refiere exclusivamente al departamento objeto del avenimiento, corresponde confirmarlo, desestimándose los agravios de las apelantes al respecto.

V.- Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 260, 261 y 266 C.P.C.C.), y los expuestos no logran hacer mella en los decisorios apelados, propongo confirmar la resolución de fs. 419/420 y el proveído de fs. 404, con costas de esta Alzada a las apelantes vencidas (artículo 68 párrafo 1º C.P.C.C.), difiriendo la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (art. 31 ley 8.904).-

Voto, en consecuencia, por la **AFIRMATIVA**.-

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos, votaron también por la **AFIRMATIVA**.-

**A LA SEGUNDA CUESTION**, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la resolución de fs. 419/420 y el proveído de fs. 404. Costas de esta Alzada a las apelantes vencidas (art. 68 párrafo 1º C.P.C.C.), difiriendo la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (art. 31 ley 8.904).-

**ASI LO VOTO.-**

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.-

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Morón, 28 de diciembre de 2004.-

**AUTOS Y VISTOS:** De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la resolución de fs. 419/420 y el proveído de fs. 404. Costas de esta Alzada a las apelantes vencidas, difiriendo la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.-